

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia C-424 de 2015 que declaró condicionalmente exequible el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a este despacho judicial resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la señora **Gloria Castaño de Osorio**, frente a la sentencia proferida el 10 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por ella en contra de **Colpensiones**.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. Informó la demandante que el ISS hoy **Colpensiones** le reconoció pensión de vejez mediante Resolución No. 3154 del 30 de abril de 2008, supeditada al retiro de nómina, por lo que a través de la Resolución 06 de octubre de ese año, ordenó el pago de esa prestación a partir del 01 de noviembre.
2. Relató que al momento en que adquirió su derecho a la pensión de vejez, esta no superaba los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo, **Colpensiones** dejó de cancelarle la misma desde junio de 2018.
3. Agregó que la mesada pensional que recibe en la actualidad es inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRETENSIONES

Con sustento en los hechos expuestos, la demandante solicita que se declare que tiene derecho a percibir la mesada catorce.

En consecuencia, petición que se condene a **Colpensiones** a pagarle la mesada adicional de junio, o mesada catorce, con el respectivo retroactivo causado por los años 2018 a 2023, de manera indexada, además del pago sucesivo de dicha mesada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al contestar la demanda, **Colpensiones** admitió los hechos de la demanda, excepto el relativo a que la mesada pensional que percibe en la actualidad la actora es inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se opuso a las súplicas del libelo introductor señalando que esa entidad a través de la Resolución GNR 404423 del año 2015 reliquidó la pensión de vejez de la demandante en cuantía de \$1.419.805 para el año 2008, por lo que aquella en realidad no tenía derecho a percibir la mesada adicional de junio según lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, de allí, que hubiese perdido dicho beneficio.

Formuló las excepciones de mérito que denominó: "*INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO*", "*PRESCRIPCIÓN*", "*COMPENSACIÓN*", "*NO PROCEDENCIA DEL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE ORDEN PÚBLICO*" y la "*INNOMINADA O GENÉRICA*".

DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, en sentencia proferida el 10 de julio de 2023,

declaró probada la excepción de "*INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO*" y absolvió a **Colpensiones** de las pretensiones incoadas en su contra e impuso condena en costas a la demandante.

Para llegar a tal conclusión, el juez de primer grado señaló que la mesada catorce fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, mediante el artículo 142 de la Ley 100.

También dijo que el Acto Legislativo 01 de 2005 previó que las personas cuyo derecho a la pensión causaran su derecho con posterioridad a su vigencia, no tendrán derecho al pago de la mencionada mesada adicional, excepto aquellos afiliados que adquieran el derecho antes del 31 de julio de 2011 siempre y cuando la mesada pensional no superara los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Rememoró igualmente que lo dicho por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SL 2074 de 2020 y SL 2054 de 2019, sobre la materia.

Luego de ello, procedió a analizar las pruebas allegadas al trámite, concluyendo que no existía en discusión con relación a que a la demandante le fue reconocida pensión de vejez a través de la Resolución No. 3154 del 30 de abril de 2008 en cuantía de \$1.078.678 supeditando el ingreso a nómina al retiro del servicio oficial.

Que posteriormente, a través de la Resolución No. 7177 del 06 de octubre de 2008 se le reconoció esa prestación en un monto de \$1.078.677 a partir del 01 de noviembre de ese año.

Además, que en Resolución 8090 del 24 de noviembre de 2009 el ISS hoy **Colpensiones** revocó las resoluciones atrás referidas, señalando que el monto de la pensión de vejez de la actora para el 01 de noviembre de 2008 ascendía a \$1.135.952.

Resaltó igualmente que la actora era beneficiaria del régimen de transición, dado que contaba con más de 35 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y que la pensión de vejez le fue reconocida según lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990.

No obstante, acotó que al revisarse el expediente administrativo aportado por **Colpensiones**, se encontró providencia emitida el 27 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado 03 Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, en la que se dijo que la actora tenía derecho a que le fuera reliquidada su pensión de vejez conforme a lo cotizado durante toda la vida laboral con inclusión del bono pensional al que tenía derecho. Decisión modificada por el Tribunal Administrativo de Caldas, en el sentido que la norma aplicable a la demandante era la Ley 71 de 1988 con una tasa de reemplazo del 75% y considerando lo cotizado durante el último año de servicio.

Así pues, resaltó que **Colpensiones** en acatamiento de esa orden judicial, reliquidó la prestación a la que tiene derecho la demandante, a través de Resolución GNR 404423 del 12 de diciembre de 2015, encontrando que el monto de la mesada pensional ascendía al 01 de octubre de 2008 en realidad a \$1.419.805.

Detalló además los valores reliquidados hasta el año 2015, precisando que por lo menos desde noviembre del año 2008 y hasta diciembre de 2011 percibió una mesada pensional superior a los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, de donde se sigue que no tiene derecho a la mesada adicional de junio perseguida en la demanda, pues al momento en que causó su derecho pensional la cuantía de la pensión de vejez era superior a los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En el marco de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en la Sentencia C-424 de 2015, este proceso

se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, por haberles sido totalmente adversa la decisión proferida por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 02 de octubre de 2023 se admitió el grado jurisdiccional de consulta, y en razón a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegaciones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

No se discute en esa instancia, *i)* que el ISS hoy **Colpensiones** reconoció a la señora **Gloria Castaño de Osorio** pensión de vejez mediante Resolución No. 3154 del 30 de abril de 2008 supeditada al retiro del servicio oficial, *ii)* que esa administradora de pensiones a través de Resolución No. 7177 del 06 de octubre de 2008 ordenó el pago de dicha prestación a partir del 01 de noviembre de 2008, *iii)* que a la señora **Gloria Castaño de Osorio** le fueron reconocidas inicialmente dos mesadas adicionales al año, sin embargo, la entidad de seguridad social demandada dejó de pagarle la mesada adicional de junio desde el año 2018.

Así las cosas, el problema jurídico que debe resolver el Juzgado consiste en determinar si contrario a lo resuelto por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, a la señora **Gloria Castaño de Osorio**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago la mesada adicional de junio.

En ese sentido, conviene destacar que a partir de la Ley 4 de 1976 se creó

la mesada número 13 que corresponde a la mesada adicional pagadera en el mes de diciembre y que quedó incorporada en el actual sistema general de pensiones a través del artículo 50 de la Ley 100 de 1993.

La referida mesada adicional continúa vigente en nuestro ordenamiento, en tanto que no fue afectada por el Acto Legislativo 01 de 2005, como ocurrió con la mesada adicional de junio o comúnmente conocida como la mesada catorce, creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y pagadera en el mes de junio.

Respecto a la mesada catorce, el acto legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, determinó: *"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento"*.

Sin embargo, en el párrafo transitorio 6o., se señaló: *"Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año"*.

Establecido lo anterior, debe decirse que según el inciso 8º del acto legislativo 01 del año 2005, las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia de esa norma, esto es, del 25 de julio de 2005, no pueden recibir más de 13 mesadas pensionales al año.

En el presente caso, se tiene como lo señaló el a quo, que la señora **Gloria Castaño de Osorio** es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dado que para la entrada en vigencia de ese estatuto de la seguridad social contaba con más de 35 años, pues nació el 30 de octubre de 1952 como se constata de la copia de su documento de identidad visible en la página 499 del archivo *24ExpedienteAdministrativo*.

Por otro lado, a la actora inicialmente le fue reconocida la pensión de vejez por el ISS hoy **Colpensiones** bajo las preceptivas del Decreto 758 de 1990, no obstante, el Tribunal Administrativo de Caldas mediante sentencia del 27 de marzo de 2015 proferida dentro del proceso con radicación 17001333100720120019902 encontró que era destinataria de la Ley 71 de 1988 por lo que dispuso la reliquidación de su pensión de vejez considerando además lo devengado por ella durante el último año de servicios y acorde a los factores salariales previstos en el Decreto 2709 de 1994.

Así se deduce del contenido de la mencionada providencia que obra de la página 270 a 281 del archivo *24ExpedienteAdministrativo*, y por la cual, se modificó la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del circuito de Manizales.

Ahora bien, recuérdese que la Ley 71 de 1988 previó como requisitos para alcanzar la pensión de vejez, una edad de 55 años para el caso de las mujeres y 20 años de servicios cotizados en el sector público y privado.

Así las cosas, se tiene que la señora **Gloria Castaño de Osorio** llegó a los 55 años el 30 de octubre de 2007 y alcanzó los 20 años de servicio previstos en la norma antes dicha, el 31 de octubre de 2008, pues en la parte considerativa de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas, se señala que aquella acumuló aportes en instituciones privadas y públicas por más de 20 años entre el 25 de octubre de 1986 y el 31 de octubre de 2008.¹

Significa lo anterior, que la actora consolidó su derecho a la pensión de vejez el 31 de octubre de 2008, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, toda vez que el mismo empezó a regir el 29 de julio de ese mismo año, por lo que es necesario dar aplicación a lo previsto en el párrafo transitorio 6º de ese precepto constitucional, que establece como ya se dijo, que tendrán derecho a catorce mesadas al año,

¹ Véase la página 274 del archivo *24ExpedienteAdministrativo*.

aquellas personas que causen el derecho a la pensión con antelación al 31 de julio de 2011 y en cuantía no superior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, debe recordarse que a la demandante inicialmente le fue concedida pensión de vejez a través de la Resolución No. 3154 del 30 de abril de 2008 en cuantía de \$1.078.677, esto es inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin embargo, **Colpensiones** mediante la Resolución GNR 404423 del 12 de diciembre de 2015, en acatamiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas sentencia del 27 de marzo de 2015, reliquidó la pensión de la señora **Gloria Castaño de Osorio**, estableciendo que la misma ascendía en realidad para el 01 de noviembre de 2008 a la suma de \$1.419.805.²

Ahora, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2008 era de \$461.500, de modo que la pensión de vejez causada por la actora superaba los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales correspondían a un valor de \$1.384.500.

Conforme a lo anterior, colige este despacho judicial, como lo hizo de manera acertada el a quo, que la actora no se encuentra dentro del régimen de excepción que contempla el acto legislativo 01 de 2005, pues para la fecha de causación del derecho la mesada pensional superaba, como ya se indicó, los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si bien se expone por la demandante que en la actualidad su mesada pensional no supera los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, debe tenerse en cuenta que el derecho a la mesada catorce, luego de la vigencia del acto legislativo, está ligado a la fecha de causación.

Por lo dicho se hace necesario, confirmar en su integridad la sentencia

² Acto administrativo que reposa de la página 487 a 493 del archivo 24ExpedienteAdministrativo.

proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales el 10 de julio de 2023.

Sin costas en esta instancia porque el proceso se conoció en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de julio de 2023 por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, en el proceso ordinario de la seguridad social promovido por la señora **Gloria Castaño de Osorio** en contra de **Colpensiones**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ